

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

Concluye la ley sobre creacion del Almirantazgo.

Art. 59. Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos y apostaderos, y los Gefes principales de cada ramo, darán exacta ó individual noticia al Almirantazgo periódicamente del estado de los arsenales, puertos, buques armados y desarmados, con distincion de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena, de su deterioro intermedio y necesidad de reparacion grande ó pequeña; del estado de los pertrechos en sus respectivos depósitos, del de las fábricas de jarcias y lonas, factorías de máquina de vapor, de la artillería y armas y demás material existente; de los Oficiales, tropa y marinería, y de la maestranza empleada en cada atencion, y del adelanto de los trabajos, cuya actividad será uno de los principales puntos á que deberá atenderse para obtener la necesaria economía.

Art. 60. Los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, desde cualquier paraje á donde lleguen, participarán al Almirantazgo las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materia de instruccion como en la de armas, y todas las demás novedades dignas de consideracion, esceptuando aquellas cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones ulteriores.

Art. 61. El Almirantazgo reunirá las noticias que le dieren los Comandantes de las escuadras, divisiones y buques sueltos, y dispondrá que de todas ellas se formen Memorias, así hidrográficas como militares y descriptivas, que puedan tenerse presentes y servir de base para las instrucciones de las campañas de escuadras, y para rectificar y adicionar los derroteros; procurando que en la redaccion de dichas Memorias se proceda con la seguridad necesaria para no dar á cada noticia más valor del que tenga realmente, y que se anote lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso; y se adviertan y propongan los medios de corregirlas y las precauciones con que deberán navegar los buques que se hallare

en las mismas circunstancias que aquellos de que procedan las noticias.

Quando importe ó convenga generalizar el conocimiento de alguna de estas Memorias, las hará imprimir y circular.

Art. 62. El Almirantazgo examinará los diarios y partes que al regreso de sus campañas ó durante ellas le remitan los Comandantes de escuadras, divisiones ó buques sueltos; y si notase algo en dichos diarios que convenga advertir ó falta que merezca corregirse, hará la advertencia ó impondrá la correccion gubernativa que proceda.

Examinará tambien, si lo cree necesario, los diarios de los Oficiales cuando en las campañas hubiese ocurrido combate favorable ó adverso, encuentro con fuerzas enemigas, competencias con buques ó plazas de otras Potencias, separacion de la escuadra, division ó buques de sus destinos, arribadas, descalabros ó delitos graves de insubordinacion ó indisciplina de parte de alguna de las tripulaciones; y resultando cargo contra l.s Comandantes ó cualquiera de ellos ú otro Oficial, despues de oír á los primeros sobre los hechos y circunstancias que requieran aclaracion impondrá la correccion gubernativa que proceda, ó acordará sean juzgados donde corresponda si la falta ó culpa fuese grave.

Art. 63. Sobre los sucesos memorables de la Armada, sus armamentos, espediciones, combates generales ó particulares y otras ocurrencias de consideracion, el Almirantazgo mandará formar espedientes con los antecedentes y resoluciones relativas á cada hecho, partes, comunicaciones y noticias de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, de los Gefes de divisiones ó buques sueltos y diarios de los Oficiales; y dispondrá que por personas de toda confianza é instruccion, estén ó no empleadas en el Almirantazgo, se formen prontuarios de relaciones exactas y sucintas de todo lo sustancial, con las reflexiones á que cada caso diere lugar.

Art. 64. Por el Ministerio de Estado y por conducto del de Marina se pasarán al Almirantazgo copias de los convenios y tratados de paz, de comercio, de extradicion, saludos ú otras materias que se hubiesen celebrado y de que convenga hacer expresion en las instrucciones á

los Comandantes de los buques de la Armada.

Art. 65. Al propio fin se comunicarán al Almirantazgo los formularios de las patentes de mar y documentos de navegacion de cada una de las Potencias marítimas y de las variaciones que en ellos se introduzcan para evitar las equivocaciones y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de naciones amigas ó neutrales.

CAPITULO III.

De la responsabilidad del Almirantazgo.

Art. 66. El Almirantazgo es responsable de todas las resoluciones y actos que acuerde, consienta ó ejecute en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Almirante general.

Art. 67. Los Comisarios nombrados para inspeccionar los arsenales, escuadras, buques, gente de mar, cuerpos ó establecimientos de la Armada, ó para algun otro servicio especial en los Departamentos, provincias y puertos de la Península, ó para la resolucion de un negocio determinado, concluida su comision darán cuenta de ella, y espondrán los motivos y fundamentos de las disposiciones extraordinarias que hubiesen adoptado, al Almirantazgo, el cual les exigirá la responsabilidad en la via gubernativa, ó acordará les sea exigida en la judicial en los casos de que sin razon bastante y justificada y con daño del servicio se hubiesen excedido de las instrucciones recibidas, ó infringido en el ejercicio de sus facultades delegadas los preceptos de las ordenanzas y reglamentos.

Art. 68. Si con infraccion de ley, de ordenanza ó reglamento, el Consejo de Ministros ó el Ministro de Marina dictasen alguna orden, resolucion ó nombramiento, es deber del Almirantazgo suspender su ejecucion si le está encomendada, y representar al Gobierno esponiéndole respetuosamente los fundamentos de esta determinacion; pero si sus razones no fueren atendidas, y se le ordenase de nuevo el cumplimiento de la orden, resolucion ó nombramiento suspendido, lo cumplirá y hará cumplir, trasmitiéndolo á quien corresponda; dando conocimiento por medio del Comisario Diputado á las Cortes para que estas, en vista de las órdenes del Gobierno y de la representacion del Almirantazgo, acuerden lo que juzguen conveniente.

Art. 69. Tambien representará el Almirantazgo, aunque la orden, resolucion ó nombramiento del Gobierno no se le haya comunicado, y tan luego como tenga noticia oficial de ellos; y no siendo atendida su representacion, procederá como dispone en su última parte el párrafo anterior.

Art. 70. Si el Almirantazgo deja de cumplir la obligacion que le imponen los artículos anteriores, será legalmente responsable de las resoluciones adoptadas por el Gobierno contra ley, ordenanza ó reglamento.

Art. 71. Siempre que ante las Cortes sea acusado el Ministro de Marina por actos que haya ejecutado como Presidente del Almirantazgo, se exigirá tambien en el mismo juicio la responsabilidad á los Comisarios que concurrieron al acuerdo origen de los hechos que motiven la acusacion.

Se exceptúa de esta responsabilidad á los Comisarios cuyos votos contrarios á la resolucion adoptada consten en el acta de la sesion.

Art. 72. En los mismos casos de responsabilidad ministerial se exigirá tambien á los Comisarios del Almirantazgo que dejen de cumplir el deber que le imponen los artículos 70 y 71.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 73. El Tribunal de Almirantazgo se compondrá de un Presidente; un Vicepresidente, cuatro Ministros y un Fiscal militares; un Ministro y un Fiscal togado, y un Secretario.

Para sustituir al togado en ausencias, enfermedades ú otras causas se nombrará un Ministro suplente con el sobresueldo, derechos y consideraciones que los de esta categoria disfruten en los demás Tribunales de la nacion.

Art. 74. El Tribunal de Almirantazgo no concurrirá en corporacion á ningun acto público: le corresponde en cuerpo el mismo tratamiento, honores y consideraciones que á los demás Tribunales Supremos de la nacion.

Art. 75. El Almirante de la Armada,

y cuando hubiere mas de uno el más antiguo, será Presidente nato del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 76. El cargo de Vicepresidente del Tribunal es anejo al de Vicepresidente del Almirantazgo.

Art. 77. Serán Ministros del Tribunal los Comisarios del Almirantazgo de la clase de Vicealmirante ó Contraalmirante, y de estas mismas clases serán nombrados los otros dos Ministros militares de continua asistencia.

Art. 78. Los dos Ministros militares de continua asistencia, el togado y los Fiscales serán nombrados á propuesta del Almirantazgo por el Gefe del Estado en decretos especiales refrendados por el Ministro de Marina, en los cuales se expresarán las calidades que den opcion á los que deben ser elegidos.

Art. 79. Para ser nombrado Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo se requiere haber cumplido la edad de 40 años, contar 20 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Fiscal del mismo, ó cuatro en el desempeño en propiedad de Auditoria de Departamento, apostadero ó escuadra.

Art. 80. El Fiscal militar será nombrado entre los Contraalmirantes ó Capitanes de navío de primera clase.

Art. 81. Para ser nombrado Fiscal togado se requiere haber cumplido la edad de 35 años, contar 15 de servicio efectivo en el cuerpo jurídico de la Armada, y de ellos dos de Auditor de Departamento, apostadero ó escuadra, ó cuatro de Teniente fiscal del Tribunal de Almirantazgo, ó seis de Fiscal de Departamento ó apostadero.

Art. 82. El Tribunal, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito en esta ley; y si no lo fuese, ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 83. El Presidente, Vicepresidente, Ministros y Fiscales, antes de tomar posesion jurarán desempeñar fiel y lealmente sus cargos en bien de la nacion, observar las leyes del Estado y las ordenanzas de la Armada, y administrar recatadamente justicia con arreglo á ellas.

Art. 84. Los Ministros y Fiscal togados gozarán de los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que están ó estuvieren en posesion los de sus respectivas clases del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 85. No se conferirán honores de Ministro ni de Fiscal del Tribunal del Almirantazgo.

Art. 86. El Ministro togado será Asesor del Almirantazgo.

Art. 87. Será Secretario del Tribunal el que lo sea del Almirantazgo, y le responderán los mismos honores, tratamiento y derechos pasivos de que está en posesion el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 88. El Tribunal conocerá de los negocios de su competencia en pleno y en Salas.

Art. 89. El Tribunal pleno se compondrá del Presidente, Vicepresidente, los Ministros y Fiscales militares y togados, y el Secretario.

Quando no asista el Presidente presidirá el Vicepresidente, y en defecto de este el Ministro militar más graduado ó antiguo.

Art. 90. La Sala primera se formará con el Presidente, Vicepresidente, los Ministros militares y el togado, el Gefe ó

Gefes de Seccion del Almirantazgo á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Quando no asista el Presidente á esta Sala la presidirá el Vicepresidente, y en defecto de este el Ministro militar más graduado ó antiguo.

Formarán la Sala segunda el Presidente, el Vicepresidente, los dos Ministros militares de continua asistencia al Tribunal, el togado y el Gefe ó Gefes de seccion á cuyos cuerpos correspondan los acusados, y el Secretario.

Quando no asista á esta Sala el Presidente, la presidirá el Vicepresidente, y en su defecto el Ministro militar más graduado ó antiguo.

Art. 91. En vacantes, ausencias, enfermedad ú ocupacion del Secretario será sustituido en el Tribunal pleno por un Oficial primero de la Secretaría, y en las Salas por el Relator, Secretario, auxiliar de las mismas.

Art. 92. A las órdenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

Art. 93. El Ayudante fiscal sera elegido de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío de primera clase á propuesta en terna del Fiscal militar, que la elevará al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal, que deberá informarlo.

Art. 94. El cargo de Ayudante fiscal será servido en comision del servicio: su duracion no podrá exceder de tres años cuando recaiga en Gefe ú Oficial de la escala activa de la Armada.

Art. 95. A las órdenes del Fiscal togado y para que le auxilie en el despacho habrá un Teniente fiscal.

Art. 96. Para ser nombrado Teniente fiscal se requiere contar ocho años de servicio efectivo, dos de ellos en el desempeño de Fiscalía de Departamento ó apostadero, ó cuatro de Asesor de Marina de primera clase, ambos destinos en propiedad.

Art. 97. El Teniente fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal togado, que la remitirá al Presidente del Almirantazgo por conducto del Tribunal, para que este la informe.

Art. 98. Para Relator, Secretario auxiliar de las Salas, será nombrado á propuesta del Tribunal y previa oposicion un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente.

Art. 99. El Archivo del Tribunal estará á cargo del Archivero y uno de los Oficiales del Archivo general de Marina.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 100. Corresponde al Tribunal de Almirantazgo:

I. Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Fiscales y Secretario del mismo Tribunal por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

II. Conocer de las causas contra el Vicepresidente; Comisarios y Secretario del Almirantazgo por hechos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, ó por delitos comunes, que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

III. Conocer de las causas contra Oficiales de la clase de Almirantes por hechos

cometidos en el desempeño de mandos, destinos ó comisiones del servicio ó por delitos militares ó comunes, no siendo estos de los exceptuados en el ya mencionado decreto.

IV. Conocer de las causas contra los Auditores de Departamentos y escuadras por hechos cometidos en el desempeño de sus destinos.

V. Conocer de las causas contra Oficiales é individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares, ó que se hallen separados de estos temporalmente con destino ó sin él, en uso de licencia ó por cualquiera otra causa sin dependencia directa de los mismos, por los delitos de cualquiera clase que cometan en Madrid ó dentro de un radio de 100 kilómetros que no sean de los exceptuados por el decreto de referencia.

VI. Conocer tambien en grado de revision, cuando proceda, de todas las causas á que se refieren los cinco párrafos anteriores.

VII. Conocer en grado de revision ó de consulta, con arreglo á las ordenanzas y leyes, de los procesos y sumarias por delitos militares y comunes sujetos á los Consejos de Guerra, Tribunales de Marina, Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos y escuadras, Comandantes de provincia, divisiones y luques sueltos ú otros Gefes militares.

VIII. Conocer de las sumarias que se formen de orden de los Comandantes ó Gefes de los cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á sus Oficiales por faltas graves en el servicio.

IX. Formular á los Vocales de los Consejos de guerra, de Oficiales generales que se separen en sus votos de lo mandado en la ordenanza y leyes, el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad sean juzgados; para exigírsela.

X. Conocer en grado de apelacion, de revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques naufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á nuestras costas.

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion ó atribuciones que se susciten entre los Tribunales y Autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

XII. Resolver los casos de disenso entre los Gefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

XIII. Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apostaderos ó escuadras ó sus Auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimientos, ó consultar esponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolucion de ellas compete al Consejo de Ministros ó á las Cortes.

XIV. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistias, cuya aplicacion corresponda á los Tribunales, Gefes ó Autoridades de Marina.

XV. Informar las instancias de indulto, conmutacion de penas, alzamiento de retencion y de rebaja de condenas que por su conducto se dirijan al Gefe del Estado por individuos sentenciados por la jurisdiccion de Marina.

XVI. Aplicar los indultos generales que se concedan á Oficiales por haberse casado sin licencia.

XVII. Examinar los expedientes y

clasificar los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, viudedades y pensiones; los de licencia para casamiento de Oficiales y de los que dejan el servicio.

XVIII. Informar las propuestas de ascensos de todos los individuos del cuerpo jurídico militar de la Armada, y las instancias de los que soliciten ingresar en el mismo cuerpo.

Art. 101. Los procedimientos en las causas y negocios de justicia serán objeto de otra ley ó reglamento especial.

Art. 102. El Tribunal de Almirantazgo formará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

Disposiciones transitorias.

1.º Interin no se amortiza la clase de Brigadieres con arreglo á lo resuelto en el artículo 4.º del decreto de 24 de noviembre último, los destinos que en esta ley se asignan á los Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase podrán ser provistos en Brigadieres los asignados á los Contraalmirantes; y en Capitanes de navío que ocupen el primer tercio de su escala los asignados á Capitanes de navío de primera clase.

2.º Las plazas de Oficiales que hoy exceden de las que se fijan en el artículo 82 para el Archivo general de Marina se suprimirán á medida que por cualquier concepto queden vacantes.

3.º Los sueldos del Vicepresidente, Comisarios, Ministros militares y togados, Gefes, Oficiales y demás individuos pertenecientes al Almirantazgo serán iguales á los señalados ó á los que en lo sucesivo se señalen á los empleados de su misma categoria en los diferentes Ministerios, Direcciones generales ó Supremos Tribunales del Estado.

4.º La parte de esta ley que se refiere al gobierno y administracion del Almirantazgo empezará á regir desde el 16 de marzo próximo; y la correspondiente á su Tribunal, tan luego como por el Ministerio de la Guerra se lleve á cabo la reforma proyectada en el Supremo Tribunal que hoy reasume los asuntos judiciales de Guerra y Marina.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Art. 104. El Ministro de Marina dará cuenta de ella á las Cortes Constituyentes.

Madrid 4 de febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bantista Topete.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero, Gefe de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en sesion celebrada en este dia por la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes de 15 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil, durante el mes de setiembre último, sean los siguientes: Racion de pan 151 milésimas de escudo,

fanega de cebada 3 escudos 670 milésimas, arroba de paja 435 milésimas, arroba de aceite 7 escudos 40 milésimas, arroba de leña 181 milésimas, arroba de carbon 485 milésimas.

Y para que obre los efectos oportunos espido la presente en Madrid á 30 de diciembre de 1868.—El Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Batallón de Cazadores de Alcántara, número 20.

Los individuos expresados en esta relacion que se hallan en los pueblos que en la misma se indican con licencia ilimitada, verificarán su inmediata incorporacion á sus cuerpos, los cuales se encuentran en esta capital.

Soldado Roman Montes Castillo, residente en Madrid.

Francisco Muñoz Perez, Madrid.

Juan Nieto Galinas, El Molar.

Leon Lopez Garcia, Orusco.

Mariano Nieto Garcia, Alcalá de Henares.

Higinio Rico Arram, Colmenar Viejo. Gabriel Gimenez Manzano, Aldeanueva de Pedraza.

Juan Beltran Cañedo, Navalcarnero.

Antonio Manuel Sanchez, Frades de la Sierra.

Juan Jorge Cardeno, Navalcarnero.

Isidoro Lopez Sanchez, Aravaca.

Agustín Panadero Vega, Chinchon.

Vicente Vazquez Hernandez, Villaviciosa.

Juan Orozco Severt, Madrid.

Pio Montero Lizana, Cenicientos.

Justo Martin Botella, Hoyo de Manzanares.

Arturo Gregorio Nieto, Madrid.

Fernando de La Hoz Casimiro, Madrid.

Eustaquio Sanchez Carralero, Belmonte de Tajo.

Joaquin Martin Fernandez, Lillo.

Eusebio Garcia Gonzalez, Estremera.

Rufino Juarana Roa, Los Santos de la Humosa.

Antonio Fernandez Lopez, San Martin de la Vega.

Joaquin Garcia Vizcaina, Madrid.

Matias Alonso Castellano, Colmenar Viejo.

Eduardo Gallego Perez, Humanes.

Alonso Peña Gallego, Villamanta.

Agustín Mencía Escribano, Cam de Redondo.

Bonifacio Sanchez Saez, Estremera.

Máximo Huerta Martinez, Pozuelo del Rey.

Miguel de Blas Regidor, Serranillos.

Bernardo Moraleria Rodriguez, Madrid.

Antonio Baligas Pomares, Lama.

Patricio Ruiz Delgado, Campo Real.

Laureano Gavilanés, Brunete.

Primer regimiento de Ingenieros.

Soldado Antonio Garcia, residente en Madrid.

Madrid 15 de febrero de 1869.—El Coronel, T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar en esta Fábrica subasta oral para contratar la enagenacion de las duelas, aros y fondos de barricas que resulten existentes el dia del remate y los que se produzcan y no se necesiten para los usos del Establecimiento hasta fin de junio de 1870.

1.ª La Hacienda pública enagenada en licitacion oral todas las duelas, aros y fondos de barricas que resulten existentes en la fábrica de Tabacos de Madrid el dia que se verifique el remate, así como las que se produzcan en dicho establecimiento y no se necesiten para los usos del mismo, hasta fin de junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista recibirá mensualmente de esta Fábrica las duelas, aros y fondos que se produzcan y no se necesiten para el servicio del establecimiento, previo aviso que se le pasará con tres dias de anticipacion, quedando en la obligacion de extraerlo en el mismo dia que se le entregue. Con respecto á los existencias que resulten el dia de la subasta las extraerá tambien en el término de quince dias desde que se le comunique la aprobacion del servicio.

3.ª La entrega de la madera que se contrata se efectuará en el local donde se halle depositada, pesándose á presencia del contratista.

4.ª El que resulte rematante no podrá rechazar ninguna madera de la que se contrata sea cualquiera el estado en que se encuentre.

5.ª El pago de los efectos que reciba el contratista lo verificará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, previa certificacion que la Fábrica expedirá al efecto, quedando obligado á presentar en la misma la carta de pago que lo justifique á las 24 horas de haberse hecho la entrega de los efectos.

6.ª Si el contratista no cumpliera con la condicion segunda dejando de presentarse á recojer la madera en el plazo que se determina, tendrá que abonar á la Hacienda el almacenaje que designe la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y estará obligado á recibirla con los desperfectos que se hayan podido ocasionar por su demora.

7.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se declarará rescindido en su perjuicio, con todas las consecuencias de esta declaración prescrita en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, procediéndose á efectuar el servicio, ya por administracion ó por por contrata según se considere conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad.

8.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

9.ª El que resulte rematante queda sujeto sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, entendiéndose que hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular.

10.ª La subasta se anunciará con diez dias de anticipacion en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* y por edictos en los sitios de costumbre.

11.ª Para tomar parte en esta subasta se exige la presentacion del document

que acredite haber ingresado en la Depositaría de esta Fábrica 100 escudos, que serán devueltos terminado el remate, á escepcion del que resulte rematante, que quedará retenido como garantía al cumplimiento del servicio.

12.ª La subasta tendrá efecto el dia 9 del mes de marzo próximo, en el despacho del señor Administrador-Gefe de esta Fábrica, quien presidirá el acto, asociado del Contador del establecimiento.

13.ª En dicho dia, desde las doce y media, se admitirán por la Junta las proposiciones que hagan los licitadores dentro del tipo de 586 milésimas de escudo, que se fija á la alza para este remate, adjudicándose al que haga la proposicion mas beneficiosa.

14.ª El remate no será válido hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

Madrid 15 de febrero de 1869.—Francisco de P. Adriaenses.—V.º B.º—Ignacio Escobár.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de interdicto pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por ante mí el infrascrito Escribano, promovido por don Manuel de Mollinedo y Carratalá, para adquirir la posesion real, corporal, velcuasi, de la mitad de los bienes que constituyeron las dos vinculaciones fundadas, una por don Manuel de Mollinedo y Angulo, Obispo que fué del Cuzco, y otra por don Agustin Manuel de Mollinedo, sus unidos y agregados, fué dictada por la Sala primera de la Excm. Audiencia de este territorio la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de setiembre de 1868, en el interdicto que ante nos ha pendido y pende, remitido en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, interpuesto por don Manuel de Mollinedo y Carratalá, su Procurador don Juan Ramon de Roa, sobre adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyeron dos vínculos fundados el uno por don Manuel de Mollinedo, Obispo que fué del Cuzco en el Perú, y el otro por don Agustin Manuel de Mollinedo, sus unidos y agregados:

Resultando que el Procurador don Juan Ramon de Roa, en nombre de don Manuel de Mollinedo y Carratalá, interpuso en escrito de 7 de abril último interdicto de adquirir, pidiendo se confriera á su representado la posesion corporal, velcuasi, de la mitad reservable de los bienes que constituyeron las dos mencionadas vinculaciones, sus unidos y agregados, dándosele en los que designara, en voz y nombre de los demas, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores y personas que deban reconocer al nuevo poseedor, y disponiendo cuanto prescribe la ley:

Resultando que con dicho escrito acompañó las *Gacetas* en que se insertaron las sentencias de 17 de setiembre de 1862 y 13 de mayo de 1863, pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito entre doña Asuncion y doña Carmen Orellana y otros, contra el Marqués de los Llanos y su inmediato sucesor el Marqués del Campo de Villar, sobre calificacion de una fundacion y adjudicacion de sus bienes, y en el de don Manuel de Mollinedo y Carratalá con el re-

ferido Marqués de los Llanos, sobre mejor derecho á la sucesion de los bienes vinculados por don Manuel de Mollinedo y Angulo, Obispo del Cuzco, una copia simple del testamento otorgado por don Agustin Manuel de Mollinedo en 27 de febrero de 1820: un impreso presentado en pleito seguido entre don Nicolás de Mollinedo y otros sobre posesion: una copia, tambien simple, su fecha 4 de julio de 1778, de la fundacion de memorias y obras pías erigidas por el espresado Obispo: dos árboles genealógicos, uno sin autorizar y otro con las firmas del letrado y Procurador: las partidas de bautismo de don Andrés, don Manuel, don Manuel Prudencio, don Anacleto y don Manuel de Mollinedo, y la de defuncion de 10 de enero próximo pasado del último poseedor don Antonio Agüero y Mollinedo, Marqués de los Llanos:

Resultando que por otrosí del mencionado escrito solicitó el Procurador Roa, para que en el caso de no estimar el Juzgado suficiente la justificacion, se aportaran testimonios con referencia á las diligencias promovidas en 1836 por el referido Marqués, á fin de obtener real licencia para la subrogacion de ciertas fincas, radicando aquellas en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia y en el de escrituras á cargo del Notario don Vicente Reyter, sucesor de don Manuel Antonio de la Sierra, de la escritura de arregio de fundacion otorgada en 4 julio de 1778 por don Nicolás de Mollinedo, comprendiéndose los llamamientos hechos por el Obispo del Cuzco, á todo lo que se accedió; y unidos los espresados testimonios á los autos, aparece de ellos las fundaciones erigidas por don Manuel de Mollinedo, Obispo del Cuzco, y de don Agustin Manuel de Mollinedo y Mollinedo, conforme con las copias simples que se acompañaron al escrito en que se interpuso el interdicto de adquirir:

Resultando que en dicho escrito consignó y afirmó el Procurador Roa, á nombre de su representado, que los bienes se hallan vacantes, no poseyéndolos persona alguna en concepto de dueño ni usufructuario:

Resultando que el Juez de primera instancia, por auto en vista de 19 de mayo último, denegó la posesion solicitada por el Procurador don Juan Ramon de Roa, y denegada tambien la reforma, y admitida en ambos efectos la apelacion que de él interpuso, vinieron los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ministro Ponente el señor don Florencio Rodriguez Valdés:

Considerando que las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de setiembre de 1862 y 13 de mayo de 1863, publicadas en las *Gacetas de Madrid*, que se acompañaron al escrito de interposicion del interdicto los testimonios de las dos fundaciones, traídos despues á los autos, conformes en un todo con las copias simples que de las mismas se presentaron con dicho escrito, las partidas de bautismo y otros documentos que acreditan el parentesco por línea recta de don Manuel de Mollinedo y Carratalá, con los llamados á la sucesion de las vinculaciones de que se trata, así como el que tenia en línea transversal con su último poseedor don Antonio de Agüero y Mollinedo, marqués de los Llanos, y la partida de defuncion de éste, ocurrida en 10 de enero próximo pasado, constituyen título suficiente para obtener la posesion interina, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho: y

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Talamanca.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente de la publicacion del presente en el *Boletín Oficial*, el repartimiento del impuesto personal correspondiente á esta villa y los tres trimestres del presente año económico, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio, cuyo repartimiento se ha girado bajo las bases que á continuación se expresan:

	Escs.
Cuota para el Tesoro por los tres trimestres.....	167
Para gastos provinciales.....	262
Total cupo y recargos...	429
Ocho por 100 de recaudacion...	35
Total general.....	464

Para hacer este repartimiento se han formado siete categorías, que entre todas ellas suman 171 cuotas, correspondiendo á los de la primera clase, 500 milésimas; un escudo 600 milésimas los de la segunda; 2 escudos 50 milésimas los de la tercera; 2 escudos 450 milésimas los de la cuarta; 3 escudos los de la quinta; 3 escudos 800 milésimas los de la sexta, y á 6 escudos 200 milésimas los de la sétima.

Talamanca 16 de febrero de 1869.—El Alcalde popular, Nicomedes Sanz.

Alcaldía popular del Boalo.

El Ayuntamiento de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los pastos de las fincas denominadas Plantío, Cerca de las Jaras, Cerca del Cabildo, Prado Egido, Reajo Mojón y Cerca de Matasenderos, pertenecientes á estos propios, consistiendo la duración del aprovechamiento desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 31 de agosto.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial del mismo, el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Distrito del Boalo 18 de febrero de 1869.—El Alcalde, Cipriano del Pozo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de febrero de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Sección 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	21.254	30	33	63
— 4ª	29.980	101	»	101
P.º de San Martín, n.º 11.				
Sección 5ª	3.480	21	1	22
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Sección 6ª	3.750	23	2	25
Totales.	58.464	175	36	211

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1ª	776.957.81	417	18	435

El Director de semana, José Genar

Villanova.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Francisco de Paula Lobo.—Juan José Fuentes.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pablo Abejon.—José Sanz y Barea.—Marqués de Falces.—Ricardo Serantes.—Julian Mendietn.—Francisco Javier Muguero.—Basilio de Chavarri.—Angel Echalecu.—Lino Fernandez Baeza.

SETIMA SECCION.

COMUNICADO.

Sr. Director del *Boletín Oficial*.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: He de merecer de V. se sirva dar cabida en su ilustrado periódico al siguiente comunicado que con esta fecha dirijo al señor Director del periódico titulado *El Amigo del Pueblo*, contestando á otro inserto en el número 94 de dicho diario, suscrito por los señores don Carlos Martra, don Juan Delgado y don Francisco Javier Soldevilla, dando á V. anticipadamente las gracias por su amabilidad su afectísimo S. S. Q. B. S. M.,

J. ANTONIO GARCIA.

Sr. Director de *El Amigo del Pueblo*.

Muy Sr. mio: Como mis habituales ocupaciones, que V. no desconoce, me impiden leer la mayor parte de los periódicos, no habia visto en el que V. tan dignamente dirige, hasta que un amigo me lo ha dicho, el comunicado que en el núm. 94 del mismo, me dirigen los señores don Carlos Martra, don Juan Delgado y don Francisco J. Soldevilla, redactores y co-propietarios con V. de la espresada publicacion.

Enemigo siempre de ocupar al público de mi nombre y de mis asuntos, he vacilado si debia ó no contestar al comunicado de dichos señores; pero como en él se sientan hechos inexactos y conceptos injuriosos, que si bien en nada pueden afectar á mi buen nombre y probidad, adquirida en muchos años, pudieran hacer dudar á las personas que no me conocieran, he creido de mi deber únicamente rectificar los equivocados conceptos que se espresan, siquiera sea muy ligeramente, no para conocimiento de los comunicantes, que bastante bien lo saben, sino para el del público, ya que con su escrito dan lugar á esta publicidad.

Ciertamente que es una idea peregrina de los señores Martra, Delgado y Soldevilla, asegurar que particularmente nada deben ni á mí ni á nadie, para confesar despues la deuda como empresa periodística; ¿y quién componía esa empresa? Los señores Martra, Delgado y Soldevilla, quienes son responsables, juntos y separadamente, al pago de los gastos causados por el periódico *El Amigo del Pueblo*, en la fecha que citan, y que consta en la cuenta que les ha sido presentada varias veces sin resultado ninguno satisfactorio.

Confiesan tambien los comunicantes, y esto es muy cierto, que nunca he pretendido cobrarles la cuenta de una vez, sino dar plazos suficientes para que desahogadamente pudiera la empresa, ó sea los señores Martra, Delgado y Soldevilla, cumplir sus compromisos, como era justo y tenian ofrecido. ¿Y es esta conducta de mi parte, que les procuraba las facilidades mayores para el pago, la que obliga á decir á estos señores, que han tenido la

desgracia de tratar conmigo? ¿Quién puede decirse desgraciado en este asunto, el que procuraba adquirir lo legítimamente suyo con el menor gravámen del deudor, ó el que, á pesar de esto, no cumplia sus deberes? Al público imparcial dejo que juzgue como crea justo ambos procederes.

Dicen por último los señores Martra, Delgado y Soldevilla, que el señor Treserra, encargado por mí, para arreglar este asunto, no ha visto ni á ellos, ni al señor García Lopez, que los representaba; y esto es lo cierto, puesto que la persona que tenia mi representacion, á pesar de las gestiones practicadas en mas de veinte dias para abordar la cuestion, no pudo conseguirlo, devolviendo los documentos que le habia entregado. En este estado, y viendo imposible ningun resultado, resolví hacer por los periódicos el llamamiento, segun les habia ofrecido, para que los señores Martra, Delgado y Soldevilla se presentasen en mi casa á retirar la cuenta que á allí tenian; este hecho, que tanto ha disgustado á estos señores y de que hacen una calificacion de que no me ocupo por mi propio decoro, pudieron evitarlo, dándome las seguridades que les exigia en la última carta que les dirigí con este objeto.

Terminadas por mi parte las pocas palabras que he creido deber decir respecto á tan enojoso asunto y solo por la provocacion del comunicado á que contesto, réstame decir únicamente que no me ocupo de las espresiones de tan mal género que se estampan en el comunicado, lo primero, por que en nada pueden afectar á mi reputacion ni como particular, ni como industrial, y lo segundo, por no seguir en el mismo camino que los comunicantes, porque una vez conocido el asunto que lo motiva, la opinion pública nos hará justicia y quedará cada uno en el lugar á que sus actos le hayan hecho acreedor.

Madrid 20 de febrero de 1869.

J. A. GARCIA.

ANUNCIOS.

LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.

Se requiere por tercera y última vez á los socios que á continuación se espresan para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del Tesorero don Manuel G. Padierna, calle del Barco, número 36, cuarto segundo.

Don Miguel Morales, acciones 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, 700 reales vellón.

Don Gregorio Agüero, acciones números 70, 71, 72, 73 y 74, 340 rs. vn.

Don Bartolomé M. Guzman, acciones números 18 y 26, 220 rs. vn.

Madrid 21 de febrero de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—738.

AVISO.

En el cuarto principal de la casa número 49, Carrera de San Gerónimo, se desea saber donde vive la señora doña Dolores Villar, para comunicarla un asunto que la interesa.—734.

CEBADA Y CENTENO A PRESTAMO Ó PLAZOS.

Un cosechero facilita una partida de dichos granos, de la mejor calidad, en tiempo y precios convencionales. Darán razon, calle de los Abades, núm. 7, cuarto tercero, de diez á doce de la mañana. 729.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.

Considerando que afirmando como afirma don Manuel de Mollinedo y Carratalá en el escrito de interposicion del interdicto, que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario de los bienes cuya posesion solicita, concurren en este caso los dos requisitos necesarios para adquirirla:

Visto lo dispuesto en los artículos 694 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos el referido auto apelado: declaramos haber lugar al interdicto de adquirir interpuesto por don Manuel de Mollinedo y Carratalá, y en su consecuencia mandamos que se le confiera, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal, vel cuasi, de la mitad reservable de los bienes que constituyeron los dos vínculos de que se trata, fundados el uno por don Manuel de Mollinedo, Obispo que fué del Cuzco, y el otro por don Agustin Manuel de Mollinedo y Mollinedo, sus unidos y agregados, dándola en cualquiera de ellos en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de dichos bienes, ó á las personas que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, á fin de que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al objeto los exhortos ú órdenes necesarias, y hecho, se proceda á lo demás que dispone la citada ley en sus artículos 699 y siguientes, para todo lo cual se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion y carta-orden al Juzgado de que proceden. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Florencio Rodriguez y Valdés.—Andrés de Egaña.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Florencio Rodriguez y Valdés, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 3 de octubre de 1868, de que certifico.—El Secretario de la Sala primera, Antonio de Mesa y Monroy.

En vista de lo dispuesto en la sentencia que antecede, se ha solicitado por parte de don Manuel Mollinedo y Carratalá la expedicion del correspondiente exhorto para el Juzgado de primera instancia de Castuera y demás en cuyos partidos existiesen bienes pertenecientes á ambos vínculos; lo que fue estimado, y espedido dicho exhorto le fué conferida por los señores Jueces de Castuera y Valmaseda en los dias 12 de diciembre y 8 y 29 de enero último, sin perjuicio de tercero, la posesion solicitada en las dehesas de Hatolobo, Hoyas, Cerrogordo, y en un huerto sito en Valmaseda donde dicen Santo Domingo, á voz y nombre de todos los bienes que constituyeron los citados vínculos y sus agregados.

Lo que se anuncia por medio del presente, segun se acordó por el señor Juez de primera instancia del espresado distrito, en providencia fecha 17 del actual, previniendo á los que tengan que oponer á las posesiones indicadas, lo verifiquen ante S. S., dentro del término de sesenta dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia; advirtiéndole que en otro caso pasado dicho término, se amparará en la posesion al don Manuel Mollinedo y Carratalá, y no se admitirá reclamacion contra ella.

Madrid 20 de febrero de 1869.—Jacinto Zapatero.—735.